



## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-343/2021

**RECURRENTE:** SOFÍA STEFFI  
GARCÍA NAVARRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ

**COLABORÓ:** CLAUDIA PAOLA MEJÍA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## **ÍNDICE**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	12

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente<sup>1</sup>.
- 2 **A. Invitación a proceso interno.** El tres de enero, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional publicó una invitación dirigida a toda la militancia del instituto político y a la ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del estado de Jalisco, para el presente proceso electoral.
- 3 **B. Publicación de registro.** El veintiocho siguiente, la Comisión Organizadora Electoral, publicó el acuerdo COE-116/2021, por el cual declaró procedente, entre otros, el registro de la fórmula integrada por la actora, como precandidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 15, en Jalisco.
- 4 **C. Convenio de coalición.** El veintinueve de enero posterior, se aprobó la modificación al convenio de la coalición “*Va X México*”, integrado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, para la elección de diputaciones federales en el proceso electoral ordinario federal, en la que se indicó que al Partido Acción Nacional le correspondía designar la candidatura para el Distrito Electoral 15, con cabecera en La Barca, Jalisco.

---

<sup>1</sup> Los hechos narrados corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



- 5 **D. Procedencia de registro de aspirantes.** El primero de febrero, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional declaró procedente el registro de aspirantes al cargo de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021, así como el registro de Ana Laura Sánchez Velásquez Quezada como propietaria para el Distrito electoral federal 15.
- 6 **E. Acuerdo INE/CG337/2021.** El tres de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- 7 **F. Acto impugnado (SG-JDC-165/2021).** Inconforme con la postulación a la diputación federal por el distrito 15 en Jalisco, la actora presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, la cual emitió sentencia en el sentido de confirmar el registro de Ana Laura Sánchez Velásquez.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la citada sentencia, el dos de mayo siguiente, Sofía Steffi García Navarro presentó, ante la Sala Regional Guadalajara de este órgano jurisdiccional, la demanda de recurso de reconsideración.
- 9 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-343/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en

los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

- 13 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia.**

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que procede **el desechamiento de la demanda**, toda vez que los motivos de disenso se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni se actualizan alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>3</sup>.

### **Marco normativo.**

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las

---

<sup>3</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-REC-343/2021

resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la



validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

#### **Caso concreto.**

- 22 En la especie Sofía Steffi García Navarro impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-165/2021, mediante la cual confirmó el registro de Ana Laura Sánchez Velázquez como candidata a diputada federal por el 15 distrito electoral en Jalisco, con cabecera en La Barca, presentada por la coalición “*Va X México*”.

**a. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara**

23 La autoridad responsable estimó por una parte inoperantes y por otra improcedentes los agravios que se le plantearon, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

- La actora partió de una premisa equivocada al estimar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para indagar sobre la existencia de irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, decretar la cancelación de registro de la diputación reclamada.
- Lo anterior, porque el Instituto está impedido para revisar de oficio el correcto desarrollo de los procesos de selección de candidatos de los partidos políticos, puesto que, ello le corresponde a los órganos partidistas o a las autoridades jurisdiccionales competentes.
- Por lo que respecta al indebido registro de Ana Laura Sánchez Velázquez, por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, aún y cuando ella no participó en el proceso de selección, la responsable determinó que de las constancias que integran el expediente se advirtió que dicha ciudadana sí llevó a cabo su registro, mismo que fue aprobado por el instituto político.
- Por último, la responsable refirió que la parte actora tuvo la oportunidad de controvertir la invitación y el método de selección de las candidaturas desde el momento en que





fueron publicados, por lo que, al no haberse inconformado en tiempo, estimó que eran actos consentidos.

- 24 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara concluyó que se debía confirmar la postulación de Ana Laura Sánchez Velázquez como candidata de la coalición “*Va X México*”, para ocupar el cargo de diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito 15, con cabecera en La Barca, en el estado de Jalisco.

**b. Recurso de reconsideración.**

- 25 De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión de la actora en el presente recurso de reconsideración consiste en que se revoque la postulación de la candidatura a la diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 15 de La Barca, en Jalisco otorgada a Ana Laura Sánchez Velázquez; y a su vez, se apruebe su registro como aspirante, por lo que, hace valer los siguientes agravios:

- Que la Sala Regional no debió determinar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no contaba con la obligación de supervisar que el registro de las candidaturas se efectuara conforme a lo establecido en la invitación, el Estatuto y el Reglamento del partido, puesto que la autoridad administrativa electoral no es una oficialía de partes que solo se encarga de recibir documentación.
- Señala que la candidata postulada es inelegible, porque no efectuó su registro conforme a lo establecido en la invitación, toda vez que no fue propuesta por la Comisión

## SUP-REC-343/2021

Permanente Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

- Refiere que al no admitirse la ampliación de la demanda la responsable violentó el principio *pro persona*, puesto que no realizó una protección amplia a su derecho humano de acceso a la justicia.

26 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

27 Esto es así, porque la Sala Regional Guadalajara realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que, revisó las facultades con las que cuenta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para verificar el proceso interno de selección de candidaturas de los partidos políticos, en específico, el registro de la candidatura postulada por la coalición “*Va X México*” a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 15 de Jalisco.

28 Lo anterior, sin que para ello la Sala se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.

29 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.



- 30 De igual forma, se advierte que los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional son una reiteración de los agravios expuestos ante la Sala responsable, pues se limita a sostener que la designación de la candidata no se realizó conforme a lo establecido en la invitación del partido, pues desde su perspectiva, no cumplió con el requisito relativo al registro conforme a los criterios determinados por el Partido Acción Nacional.
- 31 Tampoco se advierte que los motivos de disenso del recurrente estén relacionados con la inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna norma, o bien, que la Sala responsable hubiese omitido analizar agravios de dicha naturaleza.
- 32 Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en el juicio ciudadano local.
- 33 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de inaplicación de una norma intrapartidaria que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 34 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de

este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.